



COMISIÓN ORGANIZADORA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 091-2025-UNADQTC/PCO

Cusco, 06 de marzo de 2025.

VISTOS:

El expediente administrativo disciplinario seguido contra el servidor CARLOS HUGO AGUILAR CARRASCO, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 01-2025-UNADQTC/URRHH, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del PAD y demás documentos que se adjuntan;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, es el personero y representante legal de la Universidad, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", "Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante el PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la LSC establece que, la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener al menos: i) la referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, de los antecedentes que obran en el expediente se advierte que el servidor CARLOS HUGO AGUILAR CARRASCO ocupa el cargo de Docente Nombrado bajo el régimen de la Ley N° 30512 al momento de la comisión de la presunta falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, la Ley N° 30512, en su artículo 2° excluye de su ámbito de aplicación a los docentes de Institutos y Escuelas de Formación Artística; por lo que la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, concluyo que " Dado que la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuela Superior y de la carrera Publica de sus Docentes, excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, y que la Ley de la Reforma Magisterial tampoco los incluye dentro de su ámbito de regulación, resultando de aplicación supletoriamente las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa);¹

Que, de esta manera, a partir del 14 de setiembre del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como aquellos que se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 011-2023-UNADQTC/STPAD, la secretaría técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación, recomendando al Órgano Instructor del presente expediente, en merito al debido procedimiento, por ser la autoridad competente, expida el acto administrativo correspondiente, en el cual se instaure procedimiento administrativo disciplinario en contra de Carlos Hugo Aguilar Carrasco;

Que, con Resolución del Órgano Instructor de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQT/OI-URRHH, se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco;

Que, la infracción administrativa presuntamente cometida, es la falta administrativa de carácter disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con una posible sanción a imponer de Destitución de acuerdo con el artículo 105° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sanción que acarrearía la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por un plazo de cinco (05) años.

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

(...)

Que, así en el presente caso resultan aplicables las reglas procedimentales y sustantivas del Procedimiento Administrativo Disciplinario antes señalado; asimismo, previamente se requiere acreditar la comisión de la presunta falta imputada en reporte, por el cual resulta importante presentar, aportar y/o requerir el material probatorio necesario para efectuar una correcta actividad probatoria necesaria que conlleve a desvirtuar el principio de licitud que recae sobre todo administrado;

Que, habiéndosele instaurado Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, mediante Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH, realizando un análisis sobre la presunta falta cometida por el servidor, que incurrió en inasistencia de un total de 38 días, de acuerdo al siguiente cuadro:

¹ INFORME TÉCNICO N° 1185 -2017-SERVIR/GPGSC.



COMISIÓN ORGANIZADORA

MES/AÑO	DIAS DE SESIÓN DE CLASES	TOTAL DIAS
Abril 2023	19,24,25 y 26	04
Mayo 2023	02,03,08,09,10,15,16,17,22 y 29	10
Junio 2023	05,06,07,12,13,14,19,20,21,26,27 y 28	12
Julio 2023	03,04,05,10,11,12,17,18,19,24,25,26	12
TOTAL		38



Que, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco, mediante Informe N° 154-2023-UNADQT/PCO-DGA-URRHH, toma conocimiento del Informe N° 049-2023-UNADQTC/PCO/DGA-URRHH-EA.III, sobre la inasistencia injustificada correspondiente al mes de abril de los días 03 al 05 y 10 de abril, es así que, de la verificación de los medios probatorios, conforme establece la Resolución Presidencia N° 144-2023-UNADQTC, se otorgó licencia con goce de haber por enfermedad al docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	INICIO	TERMINO	DÍAS	CITT	SUBSIDIO ESSALUD	SUBSIDIO EMPLEADOR
01	03/04/2023	05/04/2023-	03			03
02	11/04/2023	28/04/2023	18	A-111-00013956-23	01	17

Que, de acuerdo al Memorándum N° 055-2023-UNADQTC/PCO-VPA-DDA-JFEA de fecha 01 de abril de 2023, se le comunica al servidor su carga lectiva para el semestre académico 2023-1 y su horario correspondiente de acuerdo al siguiente cuadro:



CARLOS AGUILAR CARRASCO						
HORA	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	
8:00 - 8:50						
8:50 - 9:40	COMUNICACION VISUAL - PIN III C		MAT. Y TEORIA DE LA COMPOSICION - GRA I A			
9:40 - 10:30						
10:30 - 11:20			MAT. Y TEORIA DE LA COMPOSICION - GRA I B			
11:20 - 12:10						
12:10 - 13:00	RECESO					
13:00 - 14:00						
14:00 - 14:50		MAT. Y TEORIA DE LA COMPOSICION - PIN I A	MAT. Y TEORIA DE LA COMPOSICION - PIN I B			
14:50 - 15:40						
15:40 - 16:30						
16:30 - 17:20		Asesoría presencial	Asesoría presencial			
17:20 - 18:10		Asesoría presencial				
18:10 - 19:00		Asesoría presencial				

Que, del expediente administrativo disciplinario se tiene como antecedentes los siguientes documentos:

- Que, mediante el Memorándum N° 475-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 11 de abril de 2023, el Vicepresidente Académico, solicita justificar la inasistencia a la capacitación programada denominada "Capacitación y Actualización Docente 2023 de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco", realizada en fecha 03,04 y 05 de abril de 2023.
- Que, mediante reporte de envió de correo electrónico a caguilar@unadqtc.com, se remitió al docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco el memorándum N° 475-2023-UNADQTC/PCO-VPA, en el cual solicita justificar su inasistencia a la capacitación programada y el incumplimiento de su horario de trabajo.



COMISIÓN ORGANIZADORA

- c) Que, mediante Informe N° 057-2023-UNADQTC/VPA-DDA-JFA, de fecha 08 de mayo de 2023, el Jefe de Facultad de Arte (e), informa respecto de las inasistencias a su labor docente del servidor en fecha 02,03 y 08 de mayo de 2023.
- d) Que, mediante Informe N° 081-2023-UNADQTC/VPA-DDA-JFA, de fecha 21 de junio de 2023, el Jefe de la Facultad de Arte (e), informa respecto a la inasistencia en la elaboración de alegorías del 05 al 18 de junio de 2023; así mismo, informa de la inasistencias los días 20 y 21 de junio de 2023.
- e) Que, mediante el Informe N° 090-2023-UNADQTC/VPA-DDA-JFA de fecha 04 de julio de 2023, el Jefe de Facultad de Arte informa de la inasistencia del servidor los días 26, 27 y 28 de junio de 2023.
- f) Que, mediante Memorándum N° 971-2023-UNADQT/PCO-VPA de fecha 20 de julio de 2023, el Vicepresidente Académico informa de las inasistencias del mes de junio; así mismo, comunica que no se contó con la presencia del servidor en el mes de julio de 2023.
- g) Que, mediante Memorándum N° 483-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 13 de abril de 2023, se remite el informe de salud de Carlos Hugo Aguilar Carrasco, quien fue evaluado, indicándole tratamiento por establecimiento de salud de mayor resolución.
- h) Que, con Informe N° 031-2023-UNADQT/DSU-US-MC-HBF, de fecha 13 de abril de 2023, se informa sobre el estado de salud del docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco, emitido por el médico cirujano Heidi Berrio Fuentes de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien realiza el seguimiento y tratamiento, indicando descanso medico los días 04, 05 y 10 de abril de 2023.
- i) Que, mediante solicitud presentada por Carlos Hugo Aguilar Carrasco, en fecha 11 de abril de 2023, solicita licencia por enfermedad por dieciocho (18) días, en virtud del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-111-00013956-23.
- j) Que, por memorándum N° 580-2023-UNADGTC/PCO de fecha 12 de abril de 2023, el Presidente de la Comisión Organizadora, remite la solicitud de licencia por enfermedad a la Dirección General de Administración.
- k) Que, con Informe N° 614-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 08 de mayo de 2023, el Vicepresidente Académico informa sobre la inasistencia a labores académicas del Lic. Carlos Hugo Aguilar Carrasco de los días 02, 03 y 08 de mayo de 2023, comunicando que no viene asistiendo al dictado de sus sesiones de los cursos a cargo según su carga académica 2023-I.
- l) Que, mediante Informe N° 060-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRH-REM, de fecha 10 de abril de 2023, el Responsable de Remuneraciones remite al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el informe de verificación - reloj control de asistencia - del docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco.
- m) Que, mediante Memorándum N° 652-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 16 de mayo, el Vicepresidente Académico remite al Director General de Administración el horario del docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco.
- n) Que, con Memorándum N° 023-2023-UNADQT/PCO-DGA-URH, de fecha 23 de mayo de 2023, el Jefe de Recursos Humanos pone en conocimiento al Responsable de Remuneraciones la licencia por enfermedad del docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco, por catorce (14) días a partir del 04/05/2023 al 17/05/2023 en virtud al Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-111-00015150-23.
- o) Que, mediante Memorándum N° 875-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 03 de julio de 2023, el Vicepresidente Académico eleva informe sobre asistencia del docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco.
- p) Que, por Memorándum N° 880-2023-UNADQTC/PCO-VPA de fecha 04 de julio de 2023, el Vicepresidente Académico sobre la asistencia del docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco.
- q) Que, a través del Memorándum N° 067-2023-UNADQTC/VPA.DDA de fecha 18 de julio de 2023, la Directora del Departamento Académico (e) remite información de las asistencias y permanencias de los docentes del mes de junio del presente año con motivos de elaboración de alegorías.
- r) Que, por el Memorándum N° 971-2023-UNADQT/PCO-VPA, de fecha 20 de julio de 2023, el Vicepresidente Académico informa sobre la asistencia del Docente Carlos Aguilar Carrasco de los meses junio y julio.
- s) Que, mediante Resolución Presidencia N° 027-2023-UNADQTC/PCO de fecha 27 de enero 2023, se resuelve aprobar la programación del calendario de actividades académicas, semestre 2023-I, presencial.





COMISIÓN ORGANIZADORA

- t) Que, con la Resolución Presidencia N° 144-2023-UNADQTC/PCO de fecha 19 de abril 2023, se resuelve otorgar licencia con goce de haber por enfermedad con eficacia anticipada al docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco.
- u) Que, en fecha 02 de agosto de 2023, se recaba de oficio del Área de Remuneraciones, el registro de asistencia desde el 01 de abril al 31 de julio de 2023, en el cual únicamente obran 04 registros de asistencias en los días 23, 24, 30 y 31 de mayo de 2023.
- v) Que, por Informe N° 016-2024-UNADQTC-PCO-VPA-DBU.USS de fecha 20 mayo de 2024, la responsable de la Unidad de Servicio Social de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, señala que el servidor en referencia requiere de un tratamiento médico permanente de especialidad, a su vez, ser más empático con el servidor, quien fue autoridad de la Comisión Organizadora.

Que, por todo lo expuesto, el Órgano Instructor mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2025-UNADQTC/URRHH, realiza su Informe de Instrucción señalando lo siguiente:

- a) Respeto a los argumentos contenidos en el descargo del servidor investigado, mediante expediente N° 1847 de fecha 13 de marzo de 2024, el servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco remite a la entidad su descargo a la Resolución de Órgano Instructor de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH de fecha 28 de febrero del 2024, fundamentando con los siguientes argumentos:
 - 1.1. Que, el Servidor viene a ser trabajador nombrado de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito, con veintinueve años de servicio, siendo que en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la Comisión Organizadora en el proceso de adecuación a la Ley Universitaria N° 30597 de la entonces denominada ESABAC, contrajo el COVID 19, considerando que es una persona vulnerable al tener antecedentes médicos; por lo que su estado de salud se agravó, motivo por el cual estuvo en el área de UCI de Essalud, realizando trabajo virtual posterior a su alta, y por las secuelas renunció al cargo de Presidente de la Comisión, solicitando licencia por salud y posterior licencia sin goce.
 - 1.2. Que, mediante Informe Psiquiátrico de Essalud de fecha 08 de mayo de 2023, suscrito por el Dr. Elmer Palomino Vega, luego de su evaluación recomienda entre otros que el paciente debe evitar situaciones psico traumáticas externas negativas, especialmente las de índole laboral, sugiriendo labor administrativa, de lo señalado por parte del servidor.
 - 1.3. Que, en fecha 04 de julio de 2023, dado su estado de salud, solicitó efectuar Teletrabajo de conformidad a la Ley N° 31572, al haber transcurrido treinta (30) días hábiles desde la solicitud, no teniendo respuesta por parte de la Entidad, de ello se debe precisar que, se dió inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, no advirtiendo sobre dicha petición realizada por el Servidor, a quien se le atribuye falta administrativa.
 - 1.4. Que, en fecha 10 de enero del 2024 reitero su solicitud a fin de efectuar Teletrabajo habiendo transcurrido treinta (30) días hábiles, igualmente no se tuvo respuesta por la Entidad, precisando que la Ley del Derecho a la Salud y Trabajo se encuentra por encima de cualquier formalismo administrativo, pese a contar con un Informe Médico en el que se recomienda que por su estado de salud y considerando el hecho de que laboro en el área administrativa por más de 20 años, indicando dicha petición mas no acreditando la información documentada.
 - 1.5. Que, igualmente se advierte que pese a no existir un pronunciamiento sobre la solicitud de Teletrabajo de fecha 10 de enero del 2024, se procedió a aperturar Proceso Administrativo Disciplinario por Abandono de Trabajo constituyendo para el Servidor, un ejercicio abusivo de poder.

Además, en la solicitud de descargo, reitera la solicitud de asignación de funciones administrativas mediante la modalidad de Teletrabajo, hecho que transgrede el debido procedimiento administrativo.

Que, en ese sentido el Órgano Instructor concluye que se encuentra acreditado que el Servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, tiene un (01) día injustificado, en el mes de abril.

Que, así mismo, el Órgano Instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta





COMISIÓN ORGANIZADORA

tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habiéndose analizado los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Que, teniendo en cuenta lo expresado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "(...) mediante la tipificación de faltas disciplinarias, se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos (...)."



MES/AÑO	DIAS DE SESIÓN DE CLASES INASISTIDOS	TOTAL DIAS
10 Abril 2023	01	01
TOTAL		01

Evidenciándose que el Servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, incurrió en un (01) día de inasistencia injustificada, incurriendo presuntamente en el numeral J) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con ello afectando al desarrollo normal de las labores académicas de los alumnos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**

Se advierte del expediente administrativo, que no existe la intención de ocultar la comisión de la falta.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**

El Servidor comete los hechos teniendo la condición de DOCENTE NOMBRADO, se entiende que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción**

No se advierte las circunstancias en que se comete la infracción.

- e) **La concurrencia de varias faltas**

No se evidencia la concurrencia de varias faltas

- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**

No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta

- g) **La reincidencia en la comisión de la falta**

No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta

- h) **La continuidad en la comisión de la falta**

No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.

- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**

No se advierte beneficio ilícito obtenido por el servidor



Que, mediante lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, concurre el eximente de responsabilidad administrativa disciplinario, señalado en el artículo 104° de dicho reglamento; a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, conforme establece el Informe Médico- Psiquiátrico de fecha 08 de mayo de 2023 visado por el Médico Psiquiatra Elmer Palomino Vega;



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del Servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterio y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, en ese contexto, este Órgano Sancionador se aparta de las recomendaciones, a través de la Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2024-UNADQTC/OI-URRHH. de fecha 28 de febrero de 2024, en el extremo de imponer sanción de Destitución al Servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco, al haber presuntamente transgredido el artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:(...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendarios;

Que, SERVIR ha emitido opinión con relación a las autoridades instructoras y sancionadoras² que intervienen en el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, cuyo contenido recomienda revisar para mayor detalle, conforme a lo siguiente:

- El Jefe inmediato del presunto infractor.
- El Jefe de Recursos Humanos o quien haga a sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Que, se debe precisar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva) señala en su numeral 9 que, para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la Entidad; entendiéndose como instrumentos al Reglamento de Organización y Funciones y atribuciones de las Entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, dada la facultad otorgada a las autoridades del PAD, que es asumida en virtud de la aplicación de una norma con rango de Ley (LSC y su reglamento), ello resulta suficiente para que esta autoridad ejecute las prerrogativas que se le ha otorgado, como lo son entre otras, la emisión del informe de determinación de las existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria durante la fase instructiva y la emisión de la resolución que pone fin a la instancia en la fase sancionadora, según corresponda;

Que, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento General garantizan el derecho de defensa del personal investigado, quienes tienen la libertad y oportunidad de aportar las pruebas de descargo que estimen pertinente, así como también contempla que las autoridades del PAD (Órgano Instructor y Sancionador respectivamente) tienen el deber de valorar y pronunciarse sobre los hechos y falta, imputados³;

Que, bajo el criterio de libre valoración de la prueba, el Órgano Sancionador como la autoridad competente para definir el resultado final del PAD, está facultado a realizar su propia apreciación y/o valoración de los

² Informe Técnico N° 001616-2022-SERVIR-GPGSC.

³ Informe Técnico N° 001420-2024-SERVIR-GPGSC.



COMISIÓN ORGANIZADORA

descargos y pruebas aportadas por el investigado, máxime cuando, conforme se prevé en el último párrafo del artículo 114° del Reglamento de la LSC, puede apartarse motivadamente de lo recomendado por el órgano instructor. Ello se realiza con la finalidad de llegar a la verdad material y determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria;



Que, las recomendaciones de la sanción aplicable al presente caso por parte de Órgano Instructor conforme Morón Urbina, *la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales*. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros⁴.

Que, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiteradas jurisprudencias que, el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, si no que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"⁵, encontrándose amparado igualmente por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política, comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional;

Que, Dicho tribunal agrega, que: *"El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"*⁶.

Que, únicamente, de los hechos denunciados, la falta acarreada por el Servidor corresponde al mes de abril tal como advierte el Informe N° 49-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EA.III, sobre la inasistencia al curso del Servidor, además que mediante Memorandum N° 475-2023-UNADQTC/PCO-VPA, el Vicepresidente Académico pone en conocimiento, la inasistencia al Curso "Capacitación y Actualización Docente 2023 de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco", programado para los días 3, 4 y 5 de abril; así mismo, la inasistencia al curso de Comunicación Visual en fecha 10 de abril de 2023. Sin embargo, el servidor solicita Licencia por Enfermedad en fecha de 11 de abril de 2023, por dieciocho (18) días en virtud al Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-111-00013956-23, además de ellos mediante Informe N° 031-2023-UNDQT/DBU-US-MC HBF, la Médico Cirujano de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco, indica descanso medico los días 03, 04 y 05 de abril de 2023; en consecuencia, la Entidad le otorga mediante Resolución Presidencial N° 144-2023-UNADQTC/PCO, Licencia con Goce de Haber por Enfermedad de acuerdo al siguiente cuadro:



N°	INICIO	TERMINO	DÍAS	CITT	SUBSIDIO ESSALUD	SUBSIDIO EMPLEADOR
01	03/04/2023	05/04/2023	03			03
02	11/04/2023	28/04/2023	18	A-111-00013956-23	01	17

Que, en Consecuencia, se advierte que existe un (01) día de inasistencia injustificada por parte del servidor.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

⁵ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC.

⁶ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 3891-2011-PA/TC.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General TÍTULO PRELIMINAR "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



COMISIÓN ORGANIZADORA

Que, imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario siempre y cuando previamente se haya establecido la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo PAD. En esa misma línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que le generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado⁷ ;

Que, la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo, autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD (extensible también a la Secretaria Técnica del PAD) respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes ofrecen y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor o ex servidor civil, el Órgano Sancionador debe tener presente que la sanción a imponerse deberá ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida;

Que, una vez establecido el nexo causal de la conducta del servidor y la falta administrativa, corresponde determinar la sanción a imponerse, por lo que, de acuerdo a lo expuesto y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo y según los criterios en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil, se ha determinado la existencia de condiciones en la conducta del Servidor Carlos Hugo Aguilar Carrasco que configuran falta administrativa;

Que, en el documento de la referencia a) el Jefe de Recursos Humanos resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al amparo del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; sin embargo de la revisión del expediente administrativo, esta Unidad de Recursos Humanos advierte que de los hechos y medios de prueba que dieron inicio a la denuncia de la infracción administrativa por parte de Docente Carlos Hugo Aguilar Carrasco, aparentemente no ameritaría la Destitución, es por ello que en merito a la gradualidad de la Sanción Administrativa se ha determinado que corresponde únicamente la amonestación escrita;

Que, ese entender, la amonestación escrita como sanción disciplinaria está contemplada en los artículos 88° y 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario, siendo impuesta por el jefe inmediato y se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga a sus veces. Por lo tanto, en vista que la Unidad de Recursos Humanos ha actuado como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite, corresponderá al titular de la Entidad oficializar la sanción al Servidor En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 602-2024-UNADQTC/PCO de fecha 04 de octubre de 2024;

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Servidor **CARLOS HUGO AGUILAR CARRASCO**, por haber incurrido en falta injustificada por un (01) día en el mes de abril del 2023 y no haber comunicado a su Jefe Inmediato, así como afectar el desarrollo normal de las labores académicas de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito de Cusco.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento del presente acto al servidor, que con la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, comunicándosele también que en contra de la

⁷ Informe Técnico N° 990-2019-SERVIRPGSC



COMISIÓN ORGANIZADORA

presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Reconsideración" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo Órgano que suscribe la presente, que también será encargado de resolverlo, en caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica al administrado que queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal m) de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU.

TERCERO. - DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos registre la sanción impuesta se proceda con el archivo en el legajo personal, conforme a la norma aplicable.

CUARTO. - DEVOLVER el expediente a Secretaria Técnica de la UNADQTC, para su administración y custodia.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines.

SEXTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Victor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

TR: PRESIDENCIA DE LA COMISION ORGANIZADORA, VICEPRESIDENCIA ACADEMICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, SECRETARIA TECNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, INTERESADO, ARCHIVO.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes

Atentamente.


Mg. Abg. Milagros Camarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito